



San Andrés Isla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DE MUTUO ACUERDO.  
**DEMANDANTES:** YULIEN VIVIANA PUSEY JAMES Y ALEXIS  
ARCHBOLD POMARE.  
**RADICADO No.:** 88001318400120230015500.

**AUTO No. 0258-24.**

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 523 del C.G.P. según el cual, *“Cualquiera de los cónyuges... podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal... disuelta por sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)”*, y que la solicitud sub-examine cumple con las exigencias señaladas en la norma transcrita, cuyo trámite ha de surtir en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y que mediante proveído de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores YULIEN VIVIANA PUSEY JAMES Y ALEXIS ARCHBOLD POMARE, siendo por tanto este ente judicial competente para conocer de la presente solicitud, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada sociedad conyugal, por verificarse en el sub-judice los presupuestos establecidos en la norma reseñada inicialmente, por lo que en consecuencia, se admitirá la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente tramite es adelantado por las partes de mutuo acuerdo, no hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el inciso tercero del Artículo 523 del C.G.P., por lo que de conformidad con el inciso 7º de la norma en comento, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., no obstante, este juzgado atendiendo las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 en su Art.10 que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en consecuencia, el Despacho ordenará que por secretaría, se remita al Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a que se refiere la disposición legal en comento, a fin de surtir en este asunto con el correspondiente emplazamiento a las personas previamente relacionadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores **YULIEN VIVIANA PUSEY JAMES Y ALEXIS ARCHBOLD POMARE**, disuelta mediante sentencia de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), promovida por los actores.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal objeto de la liquidación, para que se presenten a hacer valer sus créditos, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 108 del C.G.P y Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.



**Parágrafo:** Por secretaria inclúyase en la Página de Web de la Rama Judicial- al Registro Nacional de Personas Emplazadas- la información a que se refiere el inciso 5° del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 029, hoy 19-ABRIL-2024

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Irina Margarita Diaz Oviedo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca911644b4a2778546e06a7e99a68ea32ffdc8eaceb34e7bf80dbbba0df5043**

Documento generado en 18/04/2024 11:37:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>